

CONGRESO
DE LOS
DIPUTADOS

—
—
—
Archivo.

N. 1.060

Ley electoral sancionada por S. M.



Señor.

Las Cortes han aprobado el siguiente

Proyecto de ley
electoral.

Título primero.

De los distritos electorales.

Artículo primero. Los Diputados a Cortes serán nombrados directamente por los electores en las juntas o colegios electorales de los distritos, en que para este objeto será distribuido el territorio de la

Monarquía, con arreglo á las disposiciones de esta ley; pero después de nombrados y admitidos en el Congreso, los Diputados representan individual y colectivamente á la Nación. _____

Artículo segundo. Cuando sean conocidos los resultados del último censo de la población, una ley especial, tomando por base el límite máximo que señala la Constitución, fijará la división y demarcación definitiva de todos los distritos electorales de la Monarquía y de las Secciones en que cada uno se ha de subdividir para las votaciones. _____

Mientras no se promulgue esta ley definitiva, continuará rigiendo como provisional la división de distritos actualmente establecida, con las modificaciones siguientes: _____

Primera. La villa de Madrid, con la demarcación de su jurisdicción municipal, formará un solo distrito, que

nombrará ocho Diputados. _____

Segunda. Barcelona, también con su radio municipal, formará otro distrito, que nombrará cinco Diputados. _____

Tercera. De igual modo Sevilla, con todo el territorio comprendido en su actual distrito electoral, nombrará cuatro Diputados. _____

Cuarta. Los actuales distritos electorales de Cádiz y San Fernando formarán juntos un solo distrito, que nombrará tres Diputados. _____

Quinta. De igual modo los actuales distritos de Cartagena y Totana formarán uno solo, que nombrará tres Diputados.

Sexta. Al actual distrito de Palma de Mallorca se agregan los de Inca y Manacor para formar uno solo, que comprenderá todo el territorio de la isla y nombrará cinco Diputados. _____

Sétima. Los distritos actuales de Serrez de la Frontera, Sanlúcar de Barrame

da y Arcos de la Frontera formarán uno solo, que nombrará tres Diputados. —

Octava. Los distritos de Salencia, Málaga, y Murcia, con sus actuales demarcaciones, nombrarán tres Diputados cada uno. —

Novena. Los tres distritos en que actualmente está dividida la isla de Tenerife no formarán más que uno solo, que nombrará tres Diputados. —

Décima. Al distrito de Logroño se agrega el de Borja con su actual demarcación para formar uno solo, que nombrará tres Diputados. —

Undécima. De igual manera al distrito de Granada se agrega el de Santafe, y nombrará tres Diputados. —

Duodécima. Nombrarán también tres Diputados cada uno de los nuevos distritos de Pamplona, Viedo, Ferraguna, Valladolid, Burgos, Santander, Coruña, Lugo, Córdoba, Jaén, Alicante, Almería y Badajoz, cuyos respectivos territorios comprenderán los actuales dis-

tritos electorales que se les aplican en el estado siguiente:

Nuevos distritos.	Distritos actuales.
Alicante...	Alicante, Elche, Monóvar.
Almería...	Almería, Canjáyar, Jergal.
Badajoz...	Badajoz, Seres de los Caballeros, Lafral.
Burgos...	Burgos, Villadiego, Briviesca.
Córdoba...	Córdoba, Montoro, Pozoblanco.
Coruña...	Coruña, Carballo, Carral.
Jaén...	Jaén, Alcalá la Real, Andújar.
Lugo...	Lugo, Villalba, Sarria.
Oviedo...	Oviedo, Lena, Laviana.
Pamplona...	Pamplona, Olza, Bastan.
Santander...	Santander, Forrelavega, Villacarriedo.
Tarragona...	Tarragona, Puzos, Falset.
Valladolid...	Valladolid, Penafiel, Rioseco.

Artículo tercero. Todos los demás distritos nombrarán un solo Diputado por cada uno, y así éstos como los comprendidos en el artículo anterior tendrán la denominación del pueblo de su capital.

Artículo cuarto. Cada distrito electoral será subdividido en las secciones que sean necesarias para facilitar a los electo-

res la votacion, procurando que cada una de estas secciones no comprenda menos de cien electores ni más de quinientos en los distritos rurales, ó mil en los urbanos. En la misma ley que ha de fijar la division definitiva de los distritos electorales se determinará la subdivision de los mismos en secciones, con designacion precisa de las respectivas demarcaciones y de los pueblos ó puntos de capitalidad de unos y otras.

Artículo quinto. Hasta que se promulgue la ley de division y subdivision definitivas de los distritos, á que se refieren los artículos precedentes, continuarán las secciones segun se hallan establecidas actualmente.

Artículo sexto. Solo por medio de una ley se podrá aumentar el número de Diputados que á un distrito electoral correspondan cuando el acrecentamiento de su poblacion lo requiera. Tampoco se podrá, sino por medio de una ley, variar

la demarcacion y capitalidad de los distri-
tos, y de sus secciones.

Titulo segundo.
De los Diputados.

Articulo sétimo. Son condiciones indis-
pensables para ser admitido como Diputa-
do en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las calidades requie-
ridas en el artículo veintinueve de la Cons-
titucion, en el dia en que se verifique la
eleccion en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y procla-
mado electo en un distrito electoral, ó en el
Congreso, con arreglo a las disposiciones de
esta ley y a las del Reglamento del mis-
mo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por
cualquier motivo de incapacidad perso-
nal para obtener el cargo.


Articulo octavo. Están personalmente
incapacitados para ser admitidos como
Diputados, aunque hubiesen sido válidos

mente elegidos, los que se hallaren en algu-
no de los casos siguientes: _____

Primero. Los que por sentencia firme
de tribunal competente hayan sido con-
denados a las penas, como principales o
accesorias, de inhabilitacion perpetua ab-
soluta o especial para derechos politicos o
cargos publicos, aunque hubiesen sido in-
dultados, a no haber obtenido antes de la
eleccion rehabilitacion personal por medio
de una ley. _____

Segundo. Los que por igual sentencia
hayan sido condenados a cualquiera de
las penas que el Código penal clasifica co-
mo afflictivas, si no hubieran obtenido legal-
mente rehabilitacion dos años por lo menos
antes de la eleccion. _____

Tercero. Los que habiendo sido con-
denados por sentencia firme en causa a
cualquiera de las otras penas estableci-
das por el Código penal, no acredita-
ren haber cumplido la condena antes de



la presentacion en el Congreso del acta de su eleccion.

Cuarto. Los que por incapacidad fisica ó moral, ó por sentencia penal, se hallaren en estado de interdiccion civil.

Quinto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Sexto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sétimo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado ó tengan por objeto la recaudacion de rentas públicas, y los que de resultas de tales contratos tengan pendientes contra el Gobierno reclamaciones de interés propio.

Esta incapacidad será extensiva á los fiadores y consocios de los contratistas.

Artículo noveno. También están incapacitados para ser admitidos como Dipu-

tados, por los votos que hubiesen obtenido en los distritos respectivos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes: _____

Primero. Los empleados de Real nombramiento, con relacion á los distritos ó provincias donde ejercieren su empleo. _____

Segundo. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, con relacion á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion. _____

Tercero. Los ingenieros de caminos, montes y minas, con relacion á los distritos ó provincias donde ejercieren sus cargos por comision del Gobierno. _____

Quarto. Los que hubiesen presidido la mesa electoral, con relacion á la sec-

cion de su presidencia.

Quinto. Los que se hallaren en el caso
segundo del artículo octavo, por obras ó ser-
vicios de cualquiera clase, de interés pro-
vincial ó municipal, con relacion á las
provincias ó distritos interesados en di-
chas obras ó servicios.

La incapacidad determinada en el
caso primero de este artículo no alcanzará
á los empleados de la Administracion
central.

La determinada en el caso segundo se
entenderá en cuanto á las Diputaciones
provinciales limitada á los presidentes de
las mismas y á los individuos que compongan
la Comision permanente, respecto á los votos
de toda la provincia; y relativamente á
los Ayuntamientos, á los alcaldes y te-
nientes de alcalde, respecto á los votos del
Municipio.


Artículo diez. La incapacidad rela-
tiva que se establece en el artículo ante-

rior subsistirá hasta un año después de que
hubiere cesado por cualquiera causa el mo-
tivo que la produce, á no ser que recaiga
en persona que durante este término ha-
ya ejercido el cargo de Diputado á Cortes
por el mismo distrito.

Artículo once. En cualquier tiempo
en que un Diputado se inhabilitare, des-
pués de admitido en el Congreso, por algu-
na de las causas enumeradas en el ar-
tículo octavo, se declarará su incapaci-
dad y perderá inmediatamente el cargo.

Artículo doce. Los que estén ya en
posesion del cargo de Diputado á Cortes,
no podrán ser admitidos en el mismo Congre-
so por virtud de una eleccion parcial, si no
lo hubiesen renunciado antes de la convo-
cacion del distrito para dicha eleccion par-
cial.

Artículo trece. El cargo de Diputa-
do á Cortes es gratuito y voluntario, y se
podrá renunciar antes y después de ha-



berlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobacion previa del acta de la eleccion por el Congreso. _____

Titulo tercero.

De los electores y del censo electoral.

Capitulo primero.

De los electores.

Articulo catorce. Solo tendran derecho a votar en la eleccion de Diputados, a los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral vigente al tiempo de hacerse la eleccion. _____

Articulo quince. Tendrá derecho a ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de veinticinco años cumplidos, que sea contribuyente dentro o fuera del mismo distrito, por la cuota minima para el Tesoro de veinticinco pesetas anuales por contribucion territorial, o de cincuenta por subsidio industrial. _____

Para adquirir el derecho electoral ha
de pagarse la contribucion territorial
con un año de antelacion, y el subsidio
industrial con dos años. _____

Artículo diez y seis. Para computar
la contribucion a' los que pretendan el de-
recho electoral, se considerarán como bienes
propios: _____

Primero. Con respecto a' los maridos,
los de sus mujeres mientras subsista la
sociedad conyugal. _____

Segundo. Con respecto a' los padres, los
de sus hijos de que sean legitimos, admi-
nistradores. _____

Tercero. Con respecto a' los hijos, los
suyos propios de que por cualquier con-
cepto sean sus madres usufructuarias. _____

Artículo diez y siete. A los socios de
de compañías que no sean anónimas,
se computará tambien la contribucion
que paguen las mismas compañías,
distribuida en proporcion al interés que

cada uno tenga en la sociedad, y no sien-
do éste conocido, por iguales partes.

Artículo diez y ocho. En todo arrenda-
miento ó aparcería se imputarán para
los efectos de esta ley los dos tercios de la
contribucion al propietario, y el tercio
restante al colono ó colonos.

Artículo diez y nueve. Tambien ten-
drán derecho á ser inscritos en las listas
como electores, siempre que hayan cum-
plido veinticinco años:

Primero. Los individuos de núme-
ro de las Reales Academias Española, de
la Historia, de San Fernando, de Cien-
cias exactas, físicas, y naturales, de
Ciencias morales y políticas, y de Me-
dicina.

Segundo. Los individuos de los Cabildos
eclesiásticos, y las curas párrocos, y sus te-
nientes, ó coadjutores.

Tercero. Los empleados activos de
todos los ramos de la Administracion

pública, de las Cortes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo ménos dos mil pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto, y los jefes de administración cesantes, aun cuando no tuvieran haber alguno.

Cuarto. Los oficiales generales del ejército y armada exentos del servicio, y los jefes y oficiales militares y marinos retirados con goce de pensión por esta cualidad, o por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldados.

Quinto. Los que llevando dos años de residencia por lo ménos en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional o académica por medio de título oficial.

Sexto. Los pintores o escultores que hayan obtenido premio de primera o segunda clase en las Exposiciones nacio-

nales ó internacionales. —

Sétimo. Los relatores ó secretarios de sala y escribanos de cámara de los tribunales supremos y superiores, y los notarios y procuradores, escribanos de Juzgado y agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto. —

Octavo. Los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos. —

Noveno. Los maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título. —

Artículo veinte. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo octavo. —

Capítulo segundo.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Artículo veintimo. Al tiempo de pro-

mulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Artículo veintidos. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial, hecha á instancia de parte legítima y por los trámites establecidos en esta ley.

Artículo veintitres. Para hacer esta declaración son competentes, con exclusión de todo fuero, los jueces de primera instancia de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusión ó la exclusión del elector.

Artículo veinticuatro. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito será popular entre los electores

yá inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Artículo veinticinco. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oído siempre el ministerio fiscal.


Artículo veintiseis. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Artículo veintisiete. Admitida la demanda, mandará el juez que se publique la pretension por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Artículo veintiocho. Dentro del término de veinte días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición a la inclusión los mismos interesados, si no fueren los demandantes, ó cualquiera elector. —

Artículo veintinueve. Expirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposición, se pasará el expediente al ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen a los tres días. —

Artículo treinta. En el caso del artículo anterior, si el ministerio fiscal no se opusiere a la demanda, dictará el juez dentro de veinticuatro horas, sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos, y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá a ejecutarlo inmediatamente. —



Artículo treinta y uno. Si dentro del término del artículo veintiocho se presentare alguno oponiéndose a la demanda, o en el caso del artículo veintinueve se opusiere el ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición a la parte actora, y mandará el juez convocar a las partes a juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco días después de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno o defensor con cada una para sostener sus derechos.

Artículo treinta y dos. De este juicio, que podrá durar hasta tres días y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se entenderá la oportuna acta que suscribirán con el juez las partes o sus defensores y el escribano. Los nuevos documentos que se presentare en se unirán al expediente originales o en testimonio concertado con ellos.

Artículo treinta y tres. Concluido el juicio

cio verbal, y dentro del siguiente dia, el juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del artículo treinta. _____

Artículo treinta y cuatro. Cuando hubiere oposicion a la demanda, el ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente. _____

Artículo treinta y cinco. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladase su vecindad a otro distrito ó a diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalmenete y que estaba inscrito en las correspondientes a la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legitima. _____

Artículo treinta y seis. Si la demanda

fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto a las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al artículo veinte.

Artículo treinta y siete. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el artículo veintiocho serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta por los artículos veintidos y doscientos veintiocho de la ley de enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A éste ó a cualquiera otro elector que

se presente a sostener en derecho le bastará justificar la calidad o circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el juez en su sentencia. —

Artículo treinta y ocho. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el artículo veinte, no podrá volver a ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad a su exclusión la aptitud necesaria para ser elector. —

Artículo treinta y nueve. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión. —

Artículo cuarenta. Las apelaciones a que se refieren los artículos treinta y treinta y tres se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales a la

Audiencia del territorio con prévia cita-
cion de las partes para que comparezcan
en el tribunal dentro del término de quince
días; la apelacion podrá interponerse en
la misma diligencia de notificacion.

Artículo cuarenta y uno. Las apelacio-
nes se sustanciarán en la forma y por los trá-
mites prescritos para la de los interdictos
posesorios por los artículos setecientos se-
senta y siguientes de la ley de enjuiciamien-
to civil, pero sin formar apuntamiento y
oyendo ante todo al ministerio fiscal, a
quien al efecto pasarán los autos luego
que se persone el apelante, para que emita
su dictámen escrito dentro de tres días.

Artículo cuarenta y dos. En la instancia
de apelacion podrá tambien alegarse nul-
dad de la sentencia apelada por haberse
faltado en la primera a alguno de los trámi-
tes prescritos en esta ley; y si el tribunal esti-
mase la nulidad, mandará reponer los
autos al estado que tenían cuando se co-

metio la infraccion, con imposicion de las costas al juez, si apareciere culpables de la falta. _____



Articulo cuarenta y tres. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno. _____

Articulo cuarenta y cuatro. Todos los terminos fijados en los articulos que preceden son imperrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales; pero si los de las vacaciones de los tribunales, que no obstarán al curso y fallo de autos expedientes. _____

Articulo cuarenta y cinco. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso, si el procurador representante no fuere elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda

extensiva a otras.

Artículo cuarenta y seis. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales, y el papel que en ellos se use, serán de oficio.

Artículo cuarenta y siete. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de enjuiciamiento civil.

Artículo cuarenta y ocho. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella a las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá en su caso que se haga a su tiempo la inscripción correspondiente en las listas respectivas.

Capítulo tercero.

Formación y rectificación anual del censo electoral.

Artículo cuarenta y nueve. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado "Registro del censo electoral," dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley. —

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: "Registro del censo electoral del distrito de --- (el nombre), sección primera --- (el nombre);" y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todas las secciones. —

Artículo cincuenta. En cada una de estas secciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas, que comprenderán. —

La primera, los electores que lo sean

como contribuyentes con arreglo al articulo quince.

La segunda, los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al articulo diez y nueve.

Cada una de estas listas estara dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinara el punto donde sea contribuyente o adquiriera el titulo profesional academico.

En la cuarta su domicilio dentro de la seccion.

Articulo cincuenta y uno. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del registro, como protocolo o matricula del mismo, estaran bajo la inmediata inspeccion de una Comision

permanente, que se denominará Comisión inspectora del censo electoral, compuesta del alcalde presidente y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años y serán personalmente responsables con el secretario municipal, que lo será también de la Comisión, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Artículo cincuenta y dos. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada distrito y de cada sección electorales, lo participará por escrito a la Comisión inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la secretaría para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Artículo cincuenta y tres. Las listas del

censo electoral así formada, tendrán por ca-
bera la indicación del año en que han de
regir, y al pie la certificación que firmarán
todos los individuos de la Comisión inspec-
tora con su secretario el día primero de
Enero de cada año, redactada en los tér-
minos siguientes: _____

“ Las listas que preceden compren-
den, sin omisión ni adición alguna, los
nombres de todos los electores para Dipu-
tados á Cortes de este distrito según los da-
tos auténticos remitidos á esta Comisión
hasta esta fecha; y de su exactitud certifi-
can los infrascritos. _____

(Fecha y firmas)”

Artículo cincuenta y cuatro. En cuader-
nos separados de los libros del registro, que
se denominarán de Alta y Baja del censo
electoral, correspondiendo uno á cada sec-
ción, se anotarán sucesivamente con el
orden y clasificación convenientes, los
nombres: _____

Primero. De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia a los estados del Registro civil.—

Segundo. De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia a los padrones de la respectiva Municipalidad y a las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.—

Tercero. De los que hubieren sido incapacitados o mandados excluir de las listas, con referencia a las ejecutorias procedentes de los Jueces competentes.—

Cuarto. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.—

Artículo cincuenta y cinco. El día primero de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia las anotaciones de Alta y Baja del censo que se

subiesen hecho durante el año, con arreglo al artículo cincuenta y cuatro, para todo el distrito. _____

Artículo cincuenta y seis. Hasta el día diez del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera de los inscritos en las listas vigentes, o por los interesados, en las anotaciones de alta y baja publicadas, contra la exactitud de los mismos, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la secretaría, notificando en el acto sus resoluciones a los reclamantes. _____

Artículo cincuenta y siete. Estas podrán hasta el día veinte del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva bajo su responsabilidad personal sobre la reclamación, en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, y de sus antecedentes, si los hubiere en el

misimo Juezgado, y su resolucion se hara sa-
ber tambien desde luego a la parte recla-
mante y se comunicara con devolucion del
expediente a la Comision inspectora para
que se ajuste a ella. _____

Para conocer de estos recursos se-
ran competentes en primer termino los Jue-
gados de donde procedan las ejecutorias,
a que se refieran las anotaciones publica-
das; a falta de este, el del pueblo cabeza
del distrito electoral; y en donde hubiese
mas de un Juezgado, el decano. _____

Articulo cincuenta y ocho. Con arreglo
al resultado de las operaciones prevenidas,
por las disposiciones que preceden seran
rectificadas las listas de electores de cada
distrito, y asi rectificadas, se inscribiran
en el Registro del censo electoral en la forma
dispuesta por los articulos cuarenta y nue-
ve y cincuenta. _____

Articulo cincuenta y nueve. Dentro de los
ocho primeros dias del mes de mayo de ca-

daño se publicarán impresas, y se insertarán además por suplementos en el Boletín oficial de la provincia las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcación municipal las copias respectivas certificadas por el secretario de la Comisión inspectoral con el V.º B.º del presidente.

Artículo sesenta. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas y regirán hasta la nueva rectificación anual.

Artículo sesenta y uno. Las listas ultimadas en Noviembre de mil ochocientos setenta y siete servirán de base para los trabajos de las que han de formarse en luego como esta ley sea sancionada y publicada.

Estas listas se inscribirán en el libro del censo, y sobre ellas recaerá la primera rectificación, que habrá de hacerse con arreglo á la presente ley en primer día de Diciembre.

jurisprud.

Titulo cuarto.


Procedimiento electoral.

Capitulo primero.

Constitucion de los colegios electorales.

Articulo sesenta y dos. Diez dias por lo me-
nos antes del señalado para la eleccion, el
Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada
seccion anunciara por medio de edictos,
que se publicaran en todos los pueblos de
la misma seccion, la designacion del
edificio en que se ha de constituir el cole-
gio electoral, convocando a los electores para
que concurren alli a votar. En los distritos
que no comprendan más que un solo Ayun-
tamiento, éste hará la designacion y convo-
catoria indicada, para todas y cada una
de las secciones, en un solo edicto, con igual
publicidad. Con la misma antelacion se
expondrán al público las listas vigentes de
los electores de la seccion.

Articulo sesenta y tres. Las votaciones



se harán en cada sección bajo la presidencia del alcalde del Ayuntamiento cabecera de la misma, asociado del número de interventores que correspondan, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán con el presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los tenientes de alcalde y concejales, por su orden preverán las mesas que no pueda prever el alcalde.

Artículo sesenta y cuatro. La designación de los interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quierán suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para interventor

res más que á dos personas; y si resultaren
más de dos los designados, solo se tendrá
por propuestos á los dos primeros. Tambien
se podrá designar en cada cédula ó acta
á dos suplentes para reemplazar á los in-
terventores en ellas propuestas que por
cualquier motivo no pudieran ejercer el
cargo. Tanto los interventores como los su-
plentes han de ser precisamente electores
de la misma seccion y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con
arreglo al siguiente modelo: _____

„ Seccion de _____

„ Los que suscriben proponen para
interventores de la mesa electoral de es-
ta seccion á los electores de la mis-
ma siguientes: _____

Don _____

Don _____

Tambien proponen para suplentes á

Don _____

Don _____
(Fecha y firmas.)

A continuación podrán las personas designadas para interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo a las leyes y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Artículo sesenta y cinco. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla, esta manifestación:

„Sección de...“

„Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego. (Fecha).“

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tam-

bien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos, y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes a la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta. _____

Artículo sesenta y seis. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, a las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del juez a quien corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo noventa y ocho de esta ley, en el local destinado para la instalación del colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos, y depositados sobre la mesa con el debido orden por

secciones, los pliegos de las propuestas para interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Artículo sesenta y siete. A las doce en punto del mismo día anunciará el presidente que servirá a proceder a la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito y siguiendo por los de las secciones, según el orden de su numeración correlativa. El presidente abrirá y leerá los pliegos, y el secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Artículo sesenta y ocho. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y

no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparecieran concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas; en cuyo caso se pasarán después éstas al tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los interventores y suplentes designados en cada cédula o acta notarial, y el número de los electores concurrentes a cada propuesta.

Artículo sesenta y nueve. Si el número total de los interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuere de cuatro o de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en

el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas; y en caso de empate decidirá la suerte.

Artículo setenta. Si en el día y hora señalados en el artículo sesenta y seis no se presentase piliago alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Artículo setenta y uno. Terminadas estas operaciones, los interventores

proclamados, cuya aceptación no re-
sultare ya en las mismas propuestas,
serán llamados para aceptar en el ac-
to el cargo, obligándose a cumplirlo
bien y fielmente; y lo mismo harán
los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les
comunicará en el mismo día, en nom-
bramiento, requiriéndoles contesta-
ción dentro de otros dos días, de acep-
tar o no el cargo.

Si alguno de los interventores
así nombrados no aceptare, o resulta-
re destituido de las condiciones de ca-
pitud requeridas, será reemplazado
por el suplente que correspondiera, y a fal-
ta de suplentes por cualquiera de los
electores de la misma sección que al
efecto fuere designado por el otro in-
terventor propuesto en la propia cédula
o acta que el renunciante o exclu-
do; y si los excluidos o renunciantes

fuesen los dos nombrados en un mismo
pliego y no hubiese en él suplentes, la
mayoría de los individuos de la Comi-
sion inspectora, asociados de los otros
interventores si los hubiere, ya procla-
mados para la propia seccion, nombra-
ra libremente á otros dos electores á
quienes se comunicará este nombra-
miento en la forma prevenida.

Artículo setenta y dos. El cargo de
interventor de las mesas electorales,
después de aceptado, es obligatorio. Si
antes del día de la eleccion se imposi-
bilitare por cualquiera accidente im-
previsto alguno de los interventores pa-
ra ejercer el cargo, será reemplazado en
la forma dispuesta en el artículo an-
terior.

Artículo setenta y tres. Terminadas
todas las operaciones prescritas en los
artículos anteriores, se procederá sin
levantar mano á redactar el acta, que

suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El presidente declarará acto continuo constituidos los colegios electorales de todas las secciones del distrito y citará a los interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Artículo setenta y cuatro. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos a ella anejos, se archivarán en la secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal

certificada de la misma acta será remiti-
da inmediatamente por el Presidente a la
Secretaría del Congreso de los Diputados.

Artículo setenta y cinco. Al mismo tiempo
serán también remitidas a los Ayuntamien-
tos de las cabezas de todas las secciones del
distrito certificaciones parciales autoriza-
das por el secretario con el V.º B.º del presiden-
te de la Comisión inspectora, en las cuales,
con referencia a la misma acta, se designa-
rán a los interventores nombrados para
formar las respectivas mesas electorales.

Capítulo segundo.

De las votaciones.

Artículo setenta y seis. En toda convocato-
ria para elección de Diputados a Cortes, sea
ésta general o parcial, se señalará siempre
un domingo para las votaciones.

Artículo setenta y siete. La votación se
hará simultáneamente en todas las secciones
del distrito en el domingo designado, co-
menzando a las ocho en punto de la mañana
y continuando sin interrupción hasta las cua-
tro de la tarde, en que se declarará definitiva.